



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-007/2023 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: !

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y SU
PRESIDENTA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Puebla, Puebla; veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se
resuelven los juicios de la ciudadanía interpuestos por
a fin de controvertir, en esencia, el acuerdo identificado
como **CG-AC-001/2023** mediante el cual el Consejo General del IEE designó
al Secretario Ejecutivo.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S.....2

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....4

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.....4

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....4

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.....6

RESUELVE:.....20

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor, Parte Actora, enjuiciante	
Código Local, o CIPEEP	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Elecciones del INE, RE del INE o RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE u OPLE	Instituto Electoral del Estado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

- 1. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo **CG/AC-80/2022** por el que “A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE ORGANISMO, SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPA LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y EN CONSECUENCIA LA TERMINACIÓN DE SU RELACIÓN LABORAL”.
- 2. Propuesta y aprobación del nuevo Secretario Ejecutivo del OPLE.** En consecuencia, de la no ratificación referida en el punto que antecede, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo **CG/AC-001/2023** por el que “**SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL**”, al tenor de lo siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección aprueba la designación como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado al ciudadano Jorge Ortega Pineda, en términos de lo indicado por los considerandos 3 y 4 del presente acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a la Consejera Presidenta para que expida el nombramiento correspondiente y tome las medidas necesarias para que sea ella, quien tome la protesta de ley al funcionario designado mediante este Acuerdo, según se estableció en el considerando 4 de este documento.

CUARTO. Este Órgano Colegiado faculta a la Consejera Presidenta para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado¹.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES

C. DIANA PÉREZ RAMÍREZ

II. Juicios ciudadanos locales.

1. Recepción. En su oportunidad, diversas personas presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar, en esencia, la omisión del Consejo General de emitir convocatoria para la designación de un nuevo Secretario Ejecutivo del IEE, y en consecuencia, el acuerdo identificado como **CG-AC-001/2023** mediante el cual el Consejo General del IEE designó al nuevo Secretario Ejecutivo.

2. Turnos. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta turnó los expedientes, a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes. De conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN	ACTORES
TEEP-JDC-007/2023	20 DE ENERO DE 2023	
TEEP-JDC-008/2023	20 DE ENERO DE 2023	
TEEP-JDC-009/2023	20 DE ENERO DE 2023	
TEEP-JDC-013/2023	30 DE ENERO DE 2023	

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó: radicar las demandas; y finalmente, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de sendos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierte una determinación del Consejo General del IEE relacionada con la designación del Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 párrafo segundo y 353 Bis del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-008/2023, TEEP-JDC-009/2023 y TEEP-JDC-013/2023 al TEEP-JDC-007/2023**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que la omisión alegada es de tracto sucesivo y el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de enero de dos mil veintitrés. Esto es, las demandas se presentaron tal como se ilustra en la siguiente tabla:



EXPEDIENTE	FECHA EN LA QUE ADUCEN ENTERARSE DEL ACTO	FECHA DE PRESENTACIÓN	DÍAS TRANSCURRIDOS
TEEP-JDC-007/2023	17 DE ENERO	20 DE ENERO DE 2023	3 DÍAS
TEEP-JDC-008/2023	18 DE ENERO	20 DE ENERO DE 2023	2 DÍAS
TEEP-JDC-009/2023	18 DE ENERO	20 DE ENERO DE 2023	2 DÍAS
TEEP-JDC-013/2023	25 DE ENERO	30 DE ENERO DE 2023	3 DÍAS (SIN CONTAR SÁBADO Y DOMINGO)

Por tanto, es evidente que conforme a las fechas de presentación las demandas se interpusieron dentro del plazo de tres días, estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.

En ese tenor, se desestima la causal invocada por la responsable en el expediente **TEEP-JDC-013/2023**.

b. Forma. Los juicios se interpusieron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafa de quienes comparecen; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

c. Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron promovidos por parte legitimada, ya que la ciudadanía tiene interés legítimo para quejarse de actos públicos en los que consideren que no se tutela o protege el derecho de acceso a la función pública, por lo que si en el caso se controvierte la inexistencia de una convocatoria pública debe tenerse por satisfecho el requisito.¹

Asimismo, tal como lo sostienen las actoras, las mujeres tienen interés legítimo para promover un medio de impugnación, cuando se trata de medidas vinculadas al derecho fundamental de la paridad de género, para solicitar su tutela. Sirve de apoyo la jurisprudencia: **9/2015** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**².

¹ SUP-JDC-750/2022, SUP-JDC-751/2022, SUP-JDC-570/2022 Y SUP-JDC-577/2022 ACUMULADOS

² Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

En ese sentido, es claro que cualquier ciudadana o ciudadano comparezca bajo esos términos, puede impugnar los actos, omisiones o resoluciones del instituto o de un partido siempre que cuenten con interés jurídico, lo cual en este caso se actualizó

e. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con lo sostenido en el estudio de salto de instancia.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

a. Pretensión:

La **pretensión** última de las actoras y el actor, respectivamente, consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de la designación del Secretario Ejecutivo del IEE; y en consecuencia, se emita convocatoria o un concurso público a fin de estar en aptitud de participar en la asignación de dicho cargo público.

b. Causa de pedir:

Fundamentan su causa de pedir en que se vulneraron sus derechos de paridad de género y acceso a la función pública.

c. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si la propuesta y designación del Secretario Ejecutivo del IEE exige una convocatoria pública o en su caso, es una facultad discrecional que no afecta los principios de igualdad, no discriminación ni el derecho de las y los ciudadanos a ocupar un cargo público.

d. Síntesis de agravios.

Planteamientos centrales de las personas inconformes.

1. OMISIÓN DE CONCURSAR EL CARGO PÚBLICO DE SECRETARIO EJECUTIVO.

2. EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE ES ILEGAL.

3. CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, se procede al estudio de los disensos de conformidad con lo siguiente:

TEMA 1. OMISIÓN DE CONCURSAR EL CARGO PÚBLICO DE SECRETARIO EJECUTIVO.

Las mujeres actoras en los juicios de la ciudadanía **TEEP-JDC-007/2023**, **TEEP-JDC-008/2023** y **TEEP-JDC-009/2023** señalan que mediante acuerdo **CG-AC-001/2023** el Consejo General del IEE determinó aprobar la designación de Jorge Ortega Pineda como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, sin que se observaran las leyes que favorecen a que las mujeres tengan un cargo público.

Al respecto, refieren que el nombramiento contraviene los principios de paridad, igualdad y alternancia dinámica de género que deben regir en los OPLES, puesto que es evidente según su dicho, que quien debe ocupar el cargo es una mujer. Además de que se debió hacer una interpretación cualitativa de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implique admitir una mayor participación de mujeres. Por ello, solicitan a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción se pronuncie a fin de ordenar a la responsable **a realizar una convocatoria pública garantizando la participación de las mujeres.**

Por su parte, el actor en el juicio **TEEP-JDC-013/2023** sostiene que el empleo de personal a través de una convocatoria o concurso público permitiría garantizar una estructura de personal especializado. En ese tenor, considera que no debe atenderse a la facultad discrecional de la Consejera Presidenta para proponer al Secretario Ejecutivo del IEE.

Decisión

El agravio es **infundado.**

Este Tribunal Electoral considera que es conforme a derecho el acuerdo impugnado porque es criterio de la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-JDC-9920 Y ACUMULADO** que la facultad discrecional de la Consejera Presidenta del IEE Puebla es acorde a la regularidad constitucional, porque no afecta los principios de igualdad y no discriminación frente al derecho de ocupar un cargo público, al permitir la igualdad de oportunidades.

Dicha facultad ha sido considerada un método válido de designación de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

Marco normativo.

Por cuanto hace a la estructura de los OPLES o Institutos Electorales Locales y lo relativo al nombramiento del Secretario Ejecutivo del IEE la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución local, el Código Electoral Local y el Reglamento de Elecciones del INE, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.

(...)

Apartado A.

(...)

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

(...)

Artículo 116.

(...)

1o. Los **organismos públicos locales electorales** contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

(...)

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

(LGIPE)

Artículo 1.

(...)



2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

(...)

d) La integración de los organismos electorales.

(...)

Artículo 98.

1. Los **Organismos Públicos Locales** están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. **Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

2. Los **Organismos Públicos Locales** son autoridad en la materia electoral, **en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.**

(...)

Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

(...)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) **Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;**

(...)

CÓDIGO ELECTORAL LOCAL

Artículo 72

El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

Artículo 73

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control **por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.** (...)

Artículo 73

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará en su estructura con **órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, integrados con el personal calificado** necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo 102 de este Código y las disposiciones aplicables.

Artículo 79

El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar **el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales** en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 80

El Consejo General del Instituto se integrará por:

- I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;
- II.- Seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- III.- Se deroga.
- IV.- Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto; y
- V.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto;

Artículo 83

El Secretario Ejecutivo del Instituto **será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente.** Durará en el ejercicio de su encargo siete años, quien **podrá ser ratificado por una sola vez.**

Artículo 89.

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código.(...)



IV.- Elegir al Secretario Ejecutivo, y al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a propuesta en terna del Consejero Presidente.

(...)

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código.

(...)

LX.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

Artículo 91.

El Consejero Presidente del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII.- Proponer al Consejo General, en terna, el nombramiento del Secretario Ejecutivo (...):

Artículo 92.

Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, se requiere acreditar:

(...)

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Artículo 19.

1. Los criterios y, en su caso, los procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los **OPL respecto de la definición de su estructura ejecutiva mínima para la coordinación INE y OPL y para la designación de las personas funcionarias electorales siguientes**, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

(...)

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, (...)

Artículo 24

(...)

1. Para la designación de cada una de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los **siguientes requisitos:**

(...)

4. La propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la **valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes**, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

5. Las designaciones de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y de las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeras y/o consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

6. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de una persona servidora pública, la Presidencia del Consejo deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar una encargaduría de despacho, quien durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.

7. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 1 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

(...)

Del marco normativo, se advierte que la forma en que se regula la designación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva de los organismos públicos electorales locales, resulta acorde con lo dispuesto en la normativa tanto nacional y como la del Estado de Puebla, **pues reitera la facultad discrecional de la Consejera Presidente para realizar la propuesta del titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Tal como se expuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2020**, sostuvo que la facultad de la Presidencia del Consejo General de proponer al propio Consejo la candidatura que será titular de la Secretaría Ejecutiva no afecta el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos públicos (artículo 35, fracción VI, de la Constitución), porque no restringe el derecho a participar en las funciones públicas. **Por lo que no existe obligación constitucional de establecer la convocatoria pública.**

En ese tenor, la SCJN sostuvo que los estados cuentan con libertad de configuración para establecer ese método de selección y que dicha facultad discrecional es conforme con los principios de igualdad, no discriminación frente al derecho de las y los ciudadanos a ocupar un cargo público, en la medida que garantiza la posibilidad de que cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente pueda ser propuesto por la Presidencia del Consejo para ocupar ese cargo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De ahí que se ha considerado válido que la designación de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva derive de una facultad discrecional otorgada a la Consejería que presida el Instituto Electoral de Puebla para presentar la propuesta al órgano colegiado de decisión, quienes, a su vez, cuentan con la facultad de aprobar o negar la designación. Porque no existe obligación constitucional de emitir una convocatoria.

Caso concreto.

En el caso, ante la existencia de la vacante para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del IEE, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla presentó la propuesta de un solo ciudadano. Toda vez que si bien, a través de diversos memorándums la Presidenta consultó a las consejerías si tenían alguna propuesta, lo cierto es que no fue remitida alguna otra adicional.

Al respecto, la única propuesta fue la signada por la Presidenta del Consejo General del IEE.

En ese tenor, el dieciséis de enero del año en curso, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Método de designación, el Consejo General del IEE aprobó la propuesta de la Presidenta y designó a Jorge Ortega Pineda como Secretario Ejecutivo, al considerar que se cumplían los requisitos y procedimiento legal.

Las actoras y el actor, respectivamente, cuestionan la propuesta y designación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral que se realizó a propuesta de la Consejera Presidente porque según su dicho vulnera los principios de paridad y participación, dado que consideran que **debe hacerse una convocatoria pública para concursar dicho cargo.**

Es importante precisar que las actoras sostienen que la convocatoria debe ser exclusiva para mujeres, ello para lograr la alternancia entre los géneros.

Sin embargo, la designación propuesta por la Presidenta y aprobada por el Consejo General del IEE es una facultad discrecional válida, sin que exista mandato que obligue a que el procedimiento inicie mediante una convocatoria pública, ya sea neutral o exclusiva para mujeres, puesto que tal cuestión no vulnera la alternancia de género, ni la participación ciudadana, al ser parte de

la libre configuración del legislador local en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad invocada.

En ese tenor, es conforme a derecho la determinación de la autoridad responsable, respecto a que la facultad discrecional de la Consejera Presidente para realizar la propuesta de la candidatura a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local es un método válido **que no vulnera el derecho de ocupar un cargo público en igualdad de circunstancias.**

Esto es, el método de designación impugnado es conforme con los principios de igualdad y no discriminación frente al derecho de las y los ciudadanos a ocupar un cargo público, porque el titular de la Secretaría Ejecutiva fue propuesto y designado de acuerdo con el procedimiento previsto legalmente para ello, en el entendido que deriva de una facultad discrecional que la Suprema Corte de Justicia ya declaró válida.

De manera que, no es posible realizar una interpretación como lo pretenden las actoras y el actor en el sentido de que, con una convocatoria pública, se lograría la alternancia entre los géneros e inclusión, **al no existir mandato constitucional para ello.**

Esto, porque como se explicó, el método diseñado para iniciar el procedimiento de designación de la Secretaría Ejecutiva es válido y ya fue declarado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues es una facultad discrecional que no restringe injustificadamente el derecho de las actoras o de cualquier persona de acceder en condiciones de igualdad a dicho cargo público. Más aún, no existe un imperativo constitucional que obligue **a establecer la convocatoria pública para la selección del titular de la Secretaría Ejecutiva como lo proponen las accionantes y el accionante.**

Además, tal como lo sostuvo la **Sala Superior del TEPJF** en el precedente señalado previamente y al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1249/2019**, para la selección de la candidatura a la Secretaría Ejecutiva debe tomarse en cuenta el perfil, los conocimientos y la experiencia necesaria en materia electoral, lo que en modo alguno se traduce en una afectación a la paridad, la alternancia o inclusión de grupos vulnerables, **ya que, existe la posibilidad de que cualquier persona sea propuesta por la Presidencia del Consejo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

al órgano colegiado para su aprobación, y tales aspectos que atañen a su perfil, deben ser valorados en la designación correspondiente.

Máxime que, la circunstancia de que no se emita convocatoria exclusiva para mujeres para ocupar algún cargo, por sí misma, no es violatoria del principio de paridad de género, ya que las autoridades encargadas del proceso **están obligadas a observar la Constitución.**

De ahí lo **infundado** de los disensos.

TEMA 2. EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE ES ILEGAL.

El actor en el juicio ciudadano **TEEP-JDC-013/2023** alega que el “Método” para la presentación de la propuesta de Secretario Ejecutivo es ilegal, porque según su dicho no contempla principios como el de paridad y acceso efectivo para personas de grupos vulnerables; asimismo, porque no **se integró una terna de tres personas para que el Consejo General votara.**

Decisión.

El agravio de la parte actora **debe desestimarse.**

Como se explicó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los Estados tienen libertad para decidir el nombramiento de la Secretaría Ejecutiva, esto es, para definir el método de selección, por lo que no se afectan los principios de igualdad, paridad y no discriminación, precisamente, porque la selección de la persona radica en esa libertad discrecional.

Esa facultad discrecional implica que la Presidenta del Consejo General pueda proponer ya sea a una o tres personas indistintamente, a fin de que el Consejo General del IEE determinara si alguna de ellas cumplía o no, con los requisitos legales correspondientes para su designación.

Si bien, en el caso, tal como lo sostiene el actor, no se conformó una terna de participantes, lo cierto es que tal cuestión es intrascendente puesto que a las consejerías se les informó que tenían hasta el seis de enero del año en curso, para que en caso de tener alguna propuesta adicional la presentaran para definir a la persona que ocuparía el cargo vacante por conducto de la

Presidencia del Consejo, lo cual no ocurrió.

Sin que lo relativo a las ternas, le genere alguna afectación al actor, puesto que tal como ha quedado establecido la propuesta y designación de las personas a ocupar la Secretaría Ejecutiva es una facultad discrecional de la Presidenta del Consejo y del propio Consejo General, por lo tanto, esos actos en todo caso correspondería impugnar a los partidos políticos tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JDC-152/2020**.

Ya que con tales cuestiones no se le genera al actor un agravio personal, inmediato y directo en los derechos político-electorales, al no existir una convocatoria abierta que tutele algún interés para participar en el proceso de selección del Secretario Ejecutivo.

De ahí la **inoperancia** de lo alegado.

3. DERECHO DE PETICIÓN.

• TEEP-JDC-007/2023

La actora en el expediente de referencia aduce que el nueve de enero del año en curso, presentó escrito por medio del cual solicitó a los Consejeros del IEE que ante la existencia de la vacante de la Secretaría Ejecutiva del IEE se iniciara un procedimiento público, en el que únicamente participaran mujeres, ya que por alternancia el último Secretario fue hombre.

Por ello, solicitó que el Consejo General del IEE se pronunciara a efectos de que se abriera convocatoria pública y así ella y otras mujeres pudiera concursar para ocupar el cargo. Por otro lado, la actora aduce que hasta la fecha de presentación de su demanda no se le había dado contestación, por lo cual señala que se vulneró su derecho de petición.

• TEEP-JDC-013/2023

Por su parte, el actor en dicho juicio alega que el nueve de enero de dos mil veintitrés solicitó de igual manera la Consejo General del IEE que toda vez que el cargo de Secretario Ejecutivo se encontraba vacante, se iniciará un procedimiento para designarlo a través de convocatoria o concurso público y no se designara de manera directa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese tenor, argumenta que si bien, el veinticinco de enero del año que transcurre, se le dio una respuesta mediante el oficio **IEE/PRE-061/2023** signado por la Presidenta del Consejo General del IEE, lo cierto es que, además de no emitirse la respuesta en el término legal de ocho días previsto en la Constitución Local, la Presidenta del Consejo General del IEE no tiene facultades para emitir la respuesta atinente, vulnerándose su derecho de petición.

Por lo que solicita que el Consejo General del IEE sea quien atienda su solicitud y se retrotraiga el procedimiento de selección del Secretario Ejecutivo del IEE.

Marco normativo.

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Carta Magna obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, así como a comunicarlo en breve término. De conformidad dicha normativa constitucional la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: **la respuesta.**

En ese sentido, tal como lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JDC-568/2015** si se considerara, hipotéticamente, que la emisión de una respuesta y su debida notificación son, por sí solos, suficientes para cumplir con los mínimos requeridos para garantizar el ejercicio del derecho humano de petición, y que, por lo mismo, constituyen un nuevo acto que modifica la relación procesal dejando sin materia el presente juicio; todo ello podría ser, a su vez, materia de una nueva impugnación en la que se controvierta que dicha respuesta no concuerda ni tampoco corresponde con las peticiones, ya que únicamente le contestó uno, ninguno o algunos de varios puntos solicitados. **Ello, sin duda alguna retrasaría injustificadamente la resolución de su pretensión.**

Por consiguiente, el juzgador que resuelva sobre la omisión de cumplir con la obligación constitucional de emitir una respuesta, debe verificar los elementos mínimos que lleven a la conclusión de que se ha satisfecho este requisito de concordancia o correspondencia entre la o las solicitudes y la o las respuestas, puesto que de no hacerlo podría redundar en perjuicio del peticionario, al provocar, eventualmente, una mayor dilación en la resolución de su pretensión, consistente en solicitar la respuesta que corresponda a sus peticiones.

En esa lógica, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales deben asegurarse: (i) Sobre la existencia de la respuesta; (ii) Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y (iii) Que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito.

Puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

Decisión.

Este Tribunal estima que los agravios relativos al derecho de petición, en conjunto son infundados e inoperantes.

En el caso, de las constancias que obran en autos se desprende que ambos actores obtuvieron una respuesta a cada petición, misma que contrario a lo sostenido por la actora en el expediente TEEP-JDC-007/2023 sí les fue notificada, a esta última mediante oficio IEE/PRE-057/2023, de conformidad con la certificación que obra a foja 48 del expediente principal, en la que consta que fue notificada al correo electrónico señalado por la actora en su ocurso, de ahí la inexistencia de la omisión referida por la actora en ese juicio; y la satisfacción de dichos elementos del derecho de petición en ambos juicios.

Por tanto, dicho disenso es infundado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, si bien al actor en el TEEP-JDC-013/2023 alega que transcurrió en exceso el plazo de ocho días previsto en la Constitución local, para dar respuesta a su solicitud; y, que la misma fue expedida por una autoridad diversa a la competente, tales argumentos son ineficaces.

Este Tribunal estima que con independencia del análisis de la temporalidad y de las facultades de la Presidenta del Consejo General del IEE para responder a su consulta, lo cierto es que, en primer lugar la respuesta de la Presidenta remite al acuerdo **CG-AC-080/2022** dictado por el Consejo General del IEE relativo a la designación del Secretario Ejecutivo, mediante el cual se señalan las facultades que tiene para iniciar el procedimiento de nombramiento. Por tanto, existe una congruencia en la respuesta y lo pedido por el actor.

Por cuanto a su pretensión relativa a que sea el Consejo General del IEE quien atienda su solicitud, si bien le asiste la razón al sostener que fue al Consejo a quien dirigió su recurso, lo cierto es que al desestimarse la pretensión última de la parte actora, relativa a participar en un concurso público de selección de la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva del IEE, genera que sus agravios se tornen inoperantes, puesto que el motivo esencial de su consulta fue la solicitud de participar en dicho concurso, el cual no existe dentro del sistema normativo vigente.

Esto es, tal como se sostuvo en el apartado anterior, es inviable jurídicamente exigir una convocatoria pública para la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, en la que actualmente puedan participar los enjuiciantes, toda vez que esa es una facultad discrecional que ostentan los integrantes del Consejo General del IEE y su presidenta.

De ahí que a ningún fin práctico conduciría en todo caso, ordenar al Consejo General del IEE que, de contestación o emita una nueva respuesta a la solicitud formulada por los actores, toda vez que no obtendría un mayor beneficio, ya que de conformidad con lo razonado su pretensión última con dicha petición, consistente en que se ordene la apertura de una convocatoria para participar en un concurso de selección del Secretario Ejecutivo del IEE, es inviable.

De ahí la **inoperancia**.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **TEEP-JDC-008/2023**, **TEEP-JDC-009/2023** y **TEEP-JDC-013/2023** al diverso **TEEP-JDC-007/2023**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los acumulados.

SEGUNDO. Son **infundados** e **inoperantes** los agravios, por lo tanto, se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda; En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **mayoría** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-JDC-007/2023 Y ACUMULADOS.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave TEEP-JDC-007/2023 y acumulados.

Decisión de la mayoría.

En principio, debo manifestar que, de la lectura integral de las demandas, la suscrita advierte que los promoventes reclaman -a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el acto consistente en el acuerdo identificado como **CG-AC-001/2023** mediante el cual el Consejo General del IEE designó al Secretario Ejecutivo.

De igual manera, en los citados juicios de la ciudadanía, la pretensión del actor y las actoras básicamente se centra en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de la designación del Secretario Ejecutivo del IEE y; en consecuencia, se emita convocatoria o un concurso público a fin de estar en aptitud de participar en la asignación de dicho cargo público.

En ese sentido, mis pares consideran que deben declararse infundados en una parte, e inoperantes en otra, los agravios expuestos por él y las actoras en su demanda y, por ende, confirmar el acuerdo impugnado.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida, ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En primer término, debo precisar que toda vez que en el diverso juicio de la ciudadanía número TEEP-JDC-005/2023, también emití voto particular por no en el compartir la decisión de la mayoría en cuanto a que se confirme el **"ACUERDO GENERAL CG/AC-80/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL**

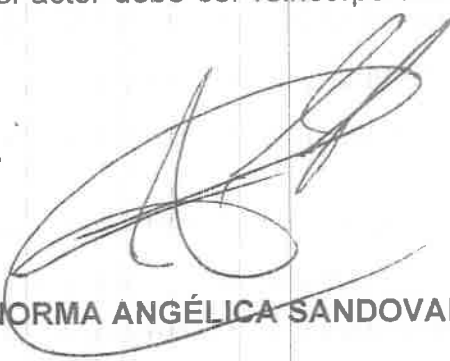
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE DETERMINA LA NO RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL CITADO INSTITUTO"; pues -a juicio de la suscrita- debe revocarse dicho acuerdo, para el efecto de que se deje insubsistente la "no ratificación" en el cargo del Secretario Ejecutivo, por derivar de un procedimiento contrario a derecho, y por ende, reincorporar en su cargo al actor en dicho juicio.

En ese sentido, es que – a diferencia de mis pares-, desde mi perspectiva, como el actor debe ser reincorporado en su cargo, entonces, con mayor razón, no debe emitirse convocatoria o un concurso público a fin de que los actores en este juicio puedan participar en la asignación del cargo de Secretario Ejecutivo; es decir, dicho cargo no estaría vacante.

Conforme a lo anterior, los actores carecerían de legitimación para impugnar el acuerdo identificado como **CG-AC-001/2023** mediante el cual el Consejo General del IEE designó al nuevo Secretario Ejecutivo.

Por tanto, desde mi óptica, este juicio debió desecharse por falta de legitimación de los actores, pues en el diverso juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-005/2023, el actor debe ser reincorporado en su cargo de Secretario Ejecutivo.

ES CUANTO.



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ